TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-030/2018 Y TEEM-JIN-042/2018 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN AMBOS JUICIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL TEEM-JIN-042/2018.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a primero de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **a)** decreta la **acumulación** de los juicios de inconformidad citados al rubro; **b) modifica** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; **c) confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y **d) modifica** la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, en los términos precisados en la parte *in fine* de esta resolución.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral de La Piedad, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[1] se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán.

2. Sesión de Cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección[2], obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PAN	10,439	Diez mil cuatrocientos treinta y nueve
PRI	7,296	Siete mil doscientos noventa y seis
PRD	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
PT	981	Novecientos ochenta y uno
VERDE	324	Trecientos veinticuatro

[1] Las siguientes fechas corresponderán al año de dos mil dieciocho salvo mención en específico.
[2] Fojas 255- 277, Exp. TEEM-JIN-042/2018.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
MOVIMIENTO CIUDADANO	9,607	Nueve mil seiscientos siete
NUEVA alianza	268	Doscientos sesenta y ocho
morena	5,381	Cinco mil trescientos ochenta y uno
PAN PRD	532	Quinientos treinta y dos
PT morena	423	Cuatrocientos veintitres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,137	Dos mil ciento treinta y siete
NO REG.	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	**40,829**	**Cuarenta mil ochocientos veintinueve**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PAN	10,439	Diez mil cuatrocientos treinta y nueve
PRI	7,296	Siete mil doscientos noventa y seis
PRD	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
PT	1,192	Mil ciento noventa y dos
VERDE	324	Trecientos veinticuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	9,607	Nueve mil seiscientos siete
NUEVA alianza	268	Doscientos sesenta y ocho
morena	5,593	Cinco mil quinientos noventa y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,137	Dos mil trescientos treinta y siete
NO REG.	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
VOTACIÓN FINAL	**40,297**	**Cuarenta mil doscientos noventa y siete**

3. Declaración de validez y entrega de constancias. Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Distrital; declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrada por:

Nombre	Cargo
Alejandro Espinoza Ávila	Presidente Municipal
Esther Naranjo Armendáriz	Síndico Propietario
María del Carmen Ayala Guzmán	Síndico Suplente
Samuel David Hidalgo Gallardo	Regidor Propietario, 1ª fórmula
Felipe de Jesús Sánchez Pérez	Regidor Suplente, 1ª fórmula
Ma. Del Carmen López Alvarado	Regidor Propietario, 2ª fórmula
Ana Celia González Méndez	Regidor Suplente, 2ª fórmula
José Eduardo Torres Quintanar	Regidor Propietario, 3ª fórmula
Alberto Gutiérrez López	Regidor Suplente, 3ª fórmula
Mariana Amaranta Sukey Silva Alvarado	Regidor Propietario, 4ª fórmula
Dulce Mauritania Alvarado Pimentel	Regidor Suplente, 4ª fórmula
José Luis López Torres	Regidor Propietario, 5ª fórmula
Juan Andrés Rodríguez Ramírez	Regidor Suplente, 5ª fórmula
Dirvana Aguirre Ochoa	Regidor Propietario, 6ª fórmula
Gloria Rizo Garnica	Regidor Suplente, 6ª fórmula
Alejandro Barreto Cabrera	Regidor Propietario, 7ª fórmula
Marco Antonio Alonso Montes	Regidor Suplente, 7ª fórmula

4. Juicios de Inconformidad. El diez de julio, el ciudadano Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto representante del PMC ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[3], así como María Teresa Aceves Venegas, quien se ostentó como representante del PMC, ante el Consejo Distrital[4], promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del

[3] Fojas 2- 18. EXP. TEEM-JIN-030/2018.
[4] Fojas 12- 39. Exp. TEEM-JIN-042/2018.

Ayuntamiento referido, derivado de los resultados electorales consignados en el acta de sesión de cómputo municipal.

II. TRÁMITE.

1. Turno. El diez y once julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEEM-JDC-30/2018[5] y TEEM-JIN-042/2018[6], respectivamente, turnándolos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral; dichos acuerdos se cumplimentaron a través de los oficios TEEM-SGA-2026/2018[7] y TEEM-SGA-2047/2015[8], de manera respectiva.

2. Radicación. Mediante proveídos de once y doce de julio, la Magistrada Instructora radicó ambos juicios de inconformidad, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral. Asimismo, por lo que respecta al TEEM-JIN-042/2018[9], se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación a fin de contar con mayores elementos para resolver, en el entendido de que posteriormente, acorde a los plazos que la ley señala, remitiera la documentación atinente a la publicitación del juicio referido[10].

Por lo que respecta al TEEM-JIN-030/2018, al haber sido presentada la demanda y anexos directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, es que dentro del proveído señalado de once de julio, se requirió el trámite legal a la autoridad señalada como responsable.

---

[5] Foja 20.
[6] Foja 236.
[7] Foja 19.
[8] Foja 235.
[9] Foja 237.
[10] De conformidad al *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018"*. El cual al encontrarse publicado en la página electrónica oficial de este Tribunal bajo el link: *http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5b43717011dac.pdf*, se invoca como hechos notorio en atención al artículo 23 de la Ley Electoral.

3. Cumplimiento de trámite legal. Por acuerdos de dieciseis de julio, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con su obligación de realizar el trámite de ley de los presentes juicios de inconformidad, de conformidad con los arábigos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral[11].

4. Requerimiento y Admisión. El veintitrés de julio, fueron admitidos ambos juicios de inconformidad, asimismo dentro del TEEM-JIN-042/2018, se ordenaron diversos requerimientos para mejor proveer, tanto al Consejo Distrital, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, como a la Junta Distrital Electoral 05 del Instituto Nacional Electoral[12].

5. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos todos los requerimientos ordenados mediante el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

6. Cierre de instrucción. De igual forma mediante acuerdos de primero de agosto, se declaró cerrada la instrucción de ambos juicios, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Local; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código; 4, 5, 7, 55 y 58 de la Ley Electoral.

[11] Fojas 405- 406 y 247- 249.
[12] Fojas 773 y 392-393.

Lo anterior, por tratarse de dos Juicios de Inconformidad promovidos en contra del acta de sesión de cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección municipal de La Piedad, Michoacán, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de dicho municipio, así como la inelegibilidad de una candidata a regidora.

IV. ACUMULACIÓN.

Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-42/2018, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que en ellos se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital; el acto impugnado, el cual corresponde a los resultados consignados en el Acta de sesión de Cómputo del referido Consejo, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativas a la elección de Ayuntamiento de dicho municipio, lo cual conforma una unidad sustancial que no debe separarse, atento al principio de unicidad procesal, a fin de no dividir la continencia de la causa, bajo un mismo criterio sobre un mismo asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero particularmente, bajo la premisa, como se reitera, de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias[13].

[13] Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "***ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES",*** consultable en la página 113 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

En ese sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la Ley Electoral, **se decreta la acumulación** de los expediente TEEM-JIN-42/2018 al TEEM-JIN-030/2018, por ser éste el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria al primero de los expedientes mencionados.

V. TERCERO INTERESADO TEEM-JIN-042/2018.

El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley Electoral, como a continuación se observa[14].

1. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación que al respecto levantó, así como del sello de recibido plasmado en el escrito de referencia[15].

2. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido promovente, mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó se actualizan.

[14] Fojas 253.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley Electoral, tiene un derecho incompatible con el del promovente, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el numeral 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida tal como lo sustentó mediante la constancia que lo acredita con tal carácter, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

VI. IMPROCEDENCIA.

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por tanto, se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional a través de su representante, quien comparece como tercero interesado.

En tal sentido, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la frivolidad en los motivos de disenso expresados por el promovente, establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral.

Misma que **se desestima** por lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la tutela judicial, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es resolver en forma

definitiva, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación hecho valer, que permita controlar la legalidad de los actos controvertidos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a combatir los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo del Consejo Distrital, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio referido y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora[16].

Por lo cual, es inconcuso que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral, relativa a que el medio de impugnación resulta frívolo.

VII. PROCEDIBILIDAD EN AMBOS JUICIOS.

1. Oportunidad. Los juicios de inconformidad, se presentaron en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal de la elección impugnada, concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del cinco de julio, mientras que la demanda del –TEEM-JIN-30/2018– se presentó a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del diez de julio y la relativa al –TEEM-JIN-042/2018– se promovió a las veintidós horas con veinticinco minutos del mismo día, por lo que se hicieron valer dentro del plazo de los cinco

[16] Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.**

días que establece la parte *in fine* del artículo 9 de la Ley adjetiva electoral en el Estado.

2. Forma. Los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Electoral, al advertirse que constan los nombres de los actores, el domicilio que señalaron para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa; además, mencionan la elección que se impugna, de forma individualizada el acta del cómputo municipal, las casillas cuya votación se solicita anular, las causales para cada una de ellas, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, además de ofrecer pruebas.

3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos, por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto represente propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y María Teresa Aceves Venegas, en calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital, ambos del PMC.

4. Personería. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos, por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto represente propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y María Teresa Aceves Venegas, en calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital, ambos del PMC, personería que se encuentra acreditada en autos[17], y la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado[18], rendido en términos del artículo 26 inciso a) de la Ley Electoral.

[17] Foja 30. TEEM-JIN-030/2018.
[18] Foja 280. TEEM-JIN-042/2018.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de ambos juicios, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

6. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley Electoral igualmente se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que es la de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, precisando también las casillas cuya votación se solicita anular, las causales que en opinión de los promovente se actualizan, así como la inelegibilidad de una regidora.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

VIII. AGRAVIOS.

Al haber analizado las manifestaciones que conforman las disidencias en las demandas, se realiza la precisión de las mismas de acuerdo con cada uno de los juicios de inconformidad que serán motivo de estudio, así que se suplirá en favor de los demandantes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos[19].

TEEM-JIN-030/2018

Asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.
Que derivado de los resultados obtenidos en la elección para Ayuntamiento de La

[19] **ARTÍCULO 33.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos., así como Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Piedad, al PMC se le asignó solamente una regiduría por el principio de representación proporcional, cuando en realidad le corresponden dos, pues la autoridad responsable incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 212, fracción II, así como 213 y 214 del Código Electoral, pues en concepto del promovente, al instituto político mencionado le corresponde una regiduría por cociente electoral y una más por resto mayor.

TEEM-JIN-42/2018

Artículo 69, fracción I de la Ley Electoral. **Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.**
Que en las casillas **1551 B, 1570 B y 1570 C1,** se aduce que sin causa justificada se realizó cambio de domicilio, pues se advierte de las hojas de incidentes que dicho cambio se debió exclusivamente a cambios climáticos, cuestión que a juicio del promovente no resulta de fuerza mayor o que impidiera la libertad o secreto del voto.

Artículo 69, fracción IV, de la Ley Electoral. **Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.**
Que en las **casillas 1531 Contigua, 1540 Básica, 1540 Contigua, 1546 Básica, 1555 Básica, 1565 Básica, 1573 Contigua y 1586 Contigua,** Manifiesta la parte actora que la instalación y apertura de las casillas electorales se llevó a cabo sobrepasando los tiempos señalados por la LEGIPE en sus artículos 273 y 274, es decir, como se aprecia en la hoja de incidentes, en las casillas se dio inicio con la votación posterior a las 8:15 horas, sigue manifestando que de manera general el funcionamiento de las mismas se vio afectado por la falta de integrantes de la mesa directiva, lo que evidentemente entorpeció el funcionamiento de las casillas y provocó el desespero y molestia de diversos ciudadanos electores que optaron por retirarse del lugar sin ejercer su derecho de votar. Específicamente en la casilla **1565 Básica** debió de haber permanecido abierta hasta que los electores que se encontraran formados las 18:00 horas hubiesen votado, sin embargo, la casilla se cerró exactamente a las 18:00 horas habiendo ciudadanos formados impidiendo su ejercicio del voto.

Artículo 69, fracción VII, de la Ley Electoral. **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**
Que en la casilla **1531 Contigua 4**, según consta en la hoja de incidentes, se señala que durante el desarrollo de la votación, a una persona se le permitió votar sin haber aparecido su nombre en la lista nominal de electores.

Artículo 69, fracción IX, de la Ley Electoral. **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Que en las casillas **1555 Básica, 1557 Básica y 1572 Contigua,** en las hojas de incidentes respectivas a dichas casillas, se colige visiblemente que se ejerció coacción sobre los electores, esto porque fueron llevados a votar por personas simpatizantes y/o afiliados a los partidos políticos, se sorprendieron a varias personas ejerciendo proselitismo electoral a los costados de las casillas, así como también se encontraba colocada publicidad electoral a menos de 20 metros de donde estaban ubicadas las casillas.

Artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral.
Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Que en el **bloque 1 (casillas 1530 C2, 1537 B, 1543 C4, 1553 C1, 1568 B, 1583 C2, "casillas donde sobran votos y boletas")** no corresponde el número de votos que debieran ser de acuerdo a las personas que asistieron a votar según la lista nominal, es decir, en estas 6 casillas, se le permitió a un total de 979 personas votar sin haber aparecido sus nombres en las listas nominales.

Además, de acuerdo con las cifras de boletas inutilizadas en cada una de las casillas y realizando la correspondiente operación matemática, se obtiene que el número de boletas obtenidas de cada una de las urnas, es claramente mayor a la diferencia numérica entre las boletas totales recibidas y las señaladas como inutilizadas en las diferentes actas levantadas, mejor dicho, evidentemente fueron añadidas boletas electorales de cada una de esas urnas con sufragios inexistentes, sumando un total de 682 boletas electorales de las que se desconoce su procedencia.

Que en el **bloque 2 (casillas 1529 B, 1529 C1, 1530 C3, 1534 C1, 1538 C1, 1541 C1, 1542 B, 1546 C1, 1556 C1, 1560 B, 1565 C1, 1568 C1, 1568 C2, 1571 C3, 1572 B, 1573 C1, 1587 B, 1589 B), "casillas donde faltan votos y boletas"** no corresponde el número de votos emitidos por las personas según el listado nominal, ya que, a estas casillas acudieron a votar un total de 5781 personas, por lo que debería reflejarse la misma cantidad de votos, cuestión que a juicio de la promovente no aconteció, pues en las urnas las cifras de votos obtenidos no concuerdan, arrojando 4083 votos únicamente, es así que realizando la operación matemática correspondiente se advierte que hacen falta 1689 votos.

De acuerdo con las cifras de boletas no utilizadas en cada casilla y que fue asentada en el acta respectiva para cada una de las casillas que conforman el bloque, se obtiene que el número de boletas obtenidas en cada urna, es claramente menor a la diferencia numérica entre las boletas totales recibidas y las señaladas como no utilizadas, es decir, fueron extraídas de manera dolosa boletas en cada urna con posibles sufragios existentes o en blanco, para ser utilizadas dolosamente, sumando un total de 2256 boletas de las cuales se desconoce los fines que tuvieron.

Que el **bloque 3 (casillas 1530 B, 1531 C2, 1531 C4, 1542 C1, 1545 C2, 1567 C1, 1571 C2),** corresponde el número de votos emitidos de acuerdo con el número de personas que asistieron a votar según las listas nominales, acudieron a votar 2141 personas coincidiendo con el total de votos obtenidos en las urnas.

Pero no sucedió lo mismo en lo que respecta al número de boletas obtenidas de cada una de las urnas, es claramente menor a la diferencia numérica entre las boletas totales recibidas y las señaladas como no utilizadas, evidentemente fueron extraídas

Artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral. **Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**
de manera dolosa boletas electorales en cada urna con posibles sufragios existentes favor de PMC, siendo intercambiadas por algunas con votos a favor de cualquier otro partido o en blanco para ser utilizadas de manera dolosa, sumando 721 boletas, mismas que no se sabe exactamente los fines últimos que se les dio. Que el **bloque 4 (casilla 1531B y 1583C3),** acudieron a votar 155 electores y de la urna se obtuvieron 725 votos, es claro que no coinciden la cantidad de votos con la cantidad de votantes, se evidencia claramente un total de 570 votos de los que no se explica de donde fueron obtenidos o por quienes fueron colocados en dichas urnas, de esto resulta que a 570 personas se les permitió votar sin aparecer en las listas nominales, coincidiendo de esta forma la diferencia numérica entre las boletas totales recibidas y las señaladas como inutilizadas con la votación emitida en las urnas. Que el **bloque 5 (casilla 1539B),** a esta casilla se le asignaron un número de 505 boletas, se obtiene que una vez realizado el cómputo final de la votación depositada en la urna, corresponde con el número de electores que acudieron a votar según la lista nominal, es decir en esa casilla, acudieron 235 personas a ejercer su voto. Sin embargo realizando la correspondiente operación matemática, la cifra que se obtiene del total de votos obtenidos en dicha casilla es claramente mayor a la diferencia numérica entre las boletas totales recibidas y las señaladas como no utilizadas en el acta levantada, por lo que se aduce que fueron añadidas 9 boletas electorales no contempladas dentro del paquete electoral y de las cuales no se conoce su procedencia y autenticidad. Que el **bloque 6 (casilla 1554B),** a esta casilla le fueron asignadas 398 boletas, una vez concluida la jornada electoral se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de votos y se elaboró el acta correspondiente; de los datos señalados de dicha acta, se obtiene que, una vez realizado el cómputo final no corresponde con el número de electores que acudieron a votar según la lista nominal, es decir, a la casilla acudieron a votar 205 personas, sin embargo la cantidad de votos obtenidos de la urna correspondiente es de 194, con lo que se advierte que la diferencia entre dichas cifras es 11 votos faltantes; es mayor el número de personas que acudieron a votar que la cantidad de votos resultantes y dado que existe igualdad entre número de los votos depositados en la urna y la diferencia numérica entre las boletas totales recibidas y las señaladas como no utilizadas, se deduce que fueron utilizadas para votar once boletas que no correspondían al paquete electoral. Que el **bloque 7 (casillas 1563B y 1588B),** acudieron a votar un total de 271 ciudadanos, por ende en las urnas debieron verse reflejados esa misma cantidad de votos, pero no es así, pues en las urnas las cifras de votos obtenidos es mayor, arrojando un total de 444, se advierte que son 173 votos que existen de más, por lo que es claro que a 173 personas se les permitió votar son aparecer en la lista nominal. Igualmente, de acuerdo al número de boletas no utilizadas en cada una de las casillas, se obtiene que el número de boletas obtenidas de cada urna, es menor a la diferencia numérica entre las boletas recibidas y las no utilizadas, mejor dicho, evidentemente fueron extraídas un total de 3 boletas electorales.

Artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral. **Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**
Que en la **casilla 1551** el tercero interesado cometió actos ilícitos, pues exhibió el acta correspondiente con resultados falsos, lo anterior en virtud de cotejar la misma con el acta del partido promovente.

Nulidad de elección por acreditarse irregularidades por lo menos en el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente
El partido actor aduce que la elección del Ayuntamiento de La Piedad debe anularse, pues afirma, que las irregularidades que impugna se acreditan en más del veinte por ciento del total de casillas que fueron instaladas en dicha elección

Inequidad en la contienda
Manifiesta la parte actora que distintos medios electrónicos e impresos dieron seguimiento a la campaña de la candidatura común postulada por PAN-PRD, así como del candidato del PRI, a la presidencia municipal de La Piedad, Michoacán, sin que hayan dado espacio al partido que representa, situación que da lugar a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, prevista en el artículo 72, del Código Electoral. Pues los espacios informativos noticiosos, reiterada y sistemáticamente publicaron notas favorables a los candidatos mencionados, dirigidas a influir en las preferencias electorales y no de un verdadero ejercicio periodístico, contraviniendo el principio de igualdad en la contienda.

Inelegibilidad de la candidata a regidora Dirvana Aguirre Ochoa
Se aduce que la regidora integrante de la planilla ganadora postulada en candidatura común PAN-PRD, no acredita la residencia de por lo menos dos años anteriores a la elección, ya que además de haber nacido en el municipio de Morelia, dicho requisito lo pretende acreditar mediante la fabricación de un documento falso.

IX. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Como se precisó en el análisis de acumulación en esta resolución, se advierte conexidad entre los medios de impugnación, por lo que resulta necesario realizar el estudio de fondo del presente asunto sobre la base de la dependencia y correlación de los motivos de disenso en virtud de las pretensiones formuladas por los impugnantes en los distintos juicios.

En ese sentido, en el medio de impugnación interpuesto por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, se controvierte la asignación de los regidores postulados por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, en tanto que el juicio promovido por María Teresa Aceves Venegas, combate los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del Ayuntamiento referido, así como la inelegibilidad de Dirvana Aguirre Ochoa candidata a regidora postulada por la planilla ganadora.

Es claro, que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional depende de los resultados finales de la votación obtenida para dichos comicios, así como de la planilla que resulte ganadora, de conformidad con los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral, en donde se prevé el procedimiento para su designación.

Bajo este contexto, por razón de método, en el presente asunto se analizarán inicialmente los agravios hechos valer por María Teresa Aceves Venegas, y posteriormente se atenderá la asignación de las regidurías de representación proporcional[20].

En acatamiento a los principios de exhaustividad y de congruencia que debe contener toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional, procede analizar los agravios que plantean los recurrentes, destacando el hecho de que si se estudian en forma conjunta o individual, en cada uno de los casos, no es causa de afectación, toda vez que lo importante es que todos se estudien, siendo irrelevante la forma en que se realice.[21]

---

[20] Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

[21] Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en "Justicia Electoral." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

X. PRINCIPIOS APLICABLES AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN UN JUICIO DE INCONFORMIDAD.

En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de las nulidades dentro de un Juicio de Inconformidad, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves[22], siendo así que se sostiene que dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación

[22] jurisprudencia 20/2004, del rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

recibida en casilla, con motivo de lo estipulado en el artículo 69 la Ley Electoral, al utilizar la expresión gramatical votación[23].

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por ello su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra[24].

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo[25], el cual también se consagra en el artículo 68 de la Ley Electoral, consistente en que quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Cabe destacar, que uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección[26].

Así, se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país,

---

[23] Tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior, de la voz: **"VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**)" publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

[24] Jurisprudencia 21/2009, del rubro: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

[25] Jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **"INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO"** publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

[26] Jurisprudencia 13/200, intitulada: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",** publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

sosteniendo que de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, **deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso de quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos[27]; congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo[28].

Así, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave.

Por tanto que, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible,

---

[27] Jurisprudencia 39/2002: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"** consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

[28] Tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"** publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular.

Siendo de esta manera que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, mismo que consiste en que una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana[29].

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[29] Jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

XI. ESTUDIO DE FONDO DEL TEEM-JIN-042/2018.

De los agravios vertidos por la accionante, tal como se señaló en el apartado correspondiente a la precisión de agravios en esta sentencia se tiene que específicamente impugnó las casillas que a continuación se enlistan:

Casilla	I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto.	IV. Recibir la votación en día y hora distintos.	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.	VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.	X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto.	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores.
1529 B			X			
1529 C1			X			
1530 B			X			
1530 C2			X			
1530 C3			X			
1531 B			X			
1531 C1		X				
1531 C2			X			
1531 C4			X	X		
1534 C1			X			
1537 B			X			
1538 C1			X			
1539 B			X			
1540 B		X				
1540 C1		X				
1541 C1			X			
1542 B			X			
1542 C1			X			
1543 C4			X			
1545 C2			X			
1546 B		X				
1546 C1			X			
1551 B	x		X			
1553 C1			X			
1554 B			X			
1555 B		X				X
1556 C1			X			
1557 B						X
1560 B			X			
1563 B			X			
1565 B					X	
1565 C1			X			
1567 C1			X			
1568 B			X			
1568 C1			X			
1568 C2			X			
1570 B	X					
1570 C1	X					
1571 C2			X			
1571 C3			X			
1572 B			X			

Casilla	I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto.	IV. Recibir la votación en día y hora distintos.	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.	VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.	X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto.	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores.
1572 C1						X
1573 C1		X	X			
1583 C2			X			
1583 C3			X			
1586 C1		X				
1587 B			X			
1588 B			X			
1589 B			X			

Precisado lo anterior, se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen.

A) Estudio de la fracción I, del artículo 69 de la Ley Electoral, correspondiente a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Marco jurídico aplicable.

El partido actor, pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción I, de la Ley Electoral porque, desde su perspectiva, las casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto.

Para efectos de su estudio, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo primero, inciso h) y 258, de la LEGIPE, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

Además, el artículo 255, del citado ordenamiento, señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, u ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo y con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el día de la jornada electoral, los artículos 74, párrafo primero, inciso, h) y 257, de la LEGIPE, señalan que se proveerá lo necesario para la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla, así como su ubicación y, tales publicaciones se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito, así como en los medios electrónicos de que el Instituto Nacional Electoral disponga.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f) de dicho ordenamiento, dispone que los Consejos Distritales, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; el Presidente del Consejo Distrital, de la autoridad nacional electoral ordenará su publicación una vez aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Como se puede ver, los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado

legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla busca conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, y con ello el pleno ejercicio de un derecho político-electoral, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al voto.

De la misma forma, también se busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la de la jornada electoral, como lo es, desde la propia instalación de la casilla, en términos del artículo 261, inciso, a), de la LEGIPE.

Ahora, no obstante las anteriores previsiones, el día de la jornada comicial, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse **diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación**, como son: que ya no exista el local indicado en la publicación; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; que se advierta, al momento de su instalación, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, que no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales **o para resguardarse de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.**

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276, de la LEGIPE.

En este sentido, dicho numeral establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, ésta deberá quedar en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió tal requisito.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir en todos los actos electorales.

Así, la violación señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley Electoral, traerá como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos[30]:

> **a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,**
>
> **b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.**

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, **será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente.**

[30] Sirve por analogía, el criterio sustentado al resolverse los expedientes ST-JIN-77/2015, ST-JIN-78/2015 Y ST-JIN-79/2015 Acumulados.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la normativa electoral.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la presente causal de nulidad, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** encarte; **b)** actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **c)** actas de escrutinio y cómputo; **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; **e)** recibo de entrega de los paquetes electorales. A dichos documentos que obran en autos en copia certificada, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, ambos de la Ley Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los actores, a continuación se presenta un cuadro analítico en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las mismas en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones consignadas en las hojas de incidentes, de donde se advierte la causa por la que, en su caso, se cambió de ubicación la casilla, la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las

circunstancias especiales que serán tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casillas impugnadas respecto a la causal del artículo 69, fracción I, de la Ley Electoral.							
Casilla	**Encarte**	**Acta de la Jornada Electoral**	**Acta de Escrutinio y Cómputo**	**Recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.**	**Hoja de incidentes.**	**Coincidencia entre domicilios**	**Observaciones.**
1551 Básica	Calle: José María Arteaga. Número: 38. Colonia: Centro. C.P. 59300. La Piedad de Cabadas, Michoacán.	No se pudo contar con la documental.	En blanco.	Chilpancingo, número 269.	*"Cambio de casilla por el clima"*	NO	No coinciden los datos.
1570 Básica	Calle: Justo Sierra, número 417. Colonia: Las Colonias. C.P. 59384.	Requerida: *Justo Sierra #403 -B*	La casilla se instaló en: *"Justo Sierra, # 403 – B, La Piedad."* Incidente: *"Cambio de domicilio por lluvia y no techado"*	No se pudo contar con la documental.	Hoja de incidentes: *"Cambio de domicilio"* Por lo que respecta a la hoja de incidentes presentada por el PMC se asentó: "se cambió de domicilio… por las malas condiciones del lugar y el clima"	NO	No coinciden los datos.
1570 C1	Calle: Justo Sierra, número 417. Colonia: Las Colonias. C.P. 59384	No se pudo contar con la documental.	La casilla se instaló en: *"Justo Sierra #403"*	*"Justo Sierra #417"*	Hoja de incidentes: *"Condiciones climáticas no estaba resguardado el lugar"* Por lo que respecta a la hoja de incidentes presentada por el PMC se asentó: *"Se modificó el domicilio de la casilla por precaución a la lluvia"*	NO	No coinciden los datos.

Con base en la información precisada se tiene por conclusión que las casillas se instalaron en lugar distinto a los autorizados, pero existieron causas justificadas.

Pues del cuadro comparativo se advierte que, como lo aduce la parte actora, existen discrepancias en el lugar en donde se instaló la casilla, mismas que no obstante los requerimientos realizados por la ponencia instructora para llegar a la verdad legal de los hechos, no pudieron ser acreditadas por no contar con la documentación necesaria para tal finalidad, a más de que la parte actora no aportó mayor acervo probatorio para acreditar su dicho, obligación contenida en el artículo 21 de la Ley Electoral.

Sin embargo, del análisis de la documentación precisada en el cuadro que antecede, se observa que el cambio de ubicación se debió a las condiciones climáticas de lluvia que se presentaron el día de la jornada electoral, circunstancia que, a juicio de este Tribunal, no garantiza la realización de las operaciones electorales en forma normal, constituyendo una causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, inciso d) de la LEGIPE.

No es óbice a lo anterior, que en las copias certificadas relativas a las hojas de incidentes de las referidas casillas, fue asentada dicha circunstancia, determinación con la que se advierte estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos políticos presentes, incluido el aquí impugnante, pues constan las firmas en las hojas de incidentes respectivas a las casillas **1551 Básica y 1570 Básica,** y por lo que respecta a la **1570 Contigua 1,** si bien no se advierte la firma de ningún representante de partido, tampoco existen escritos de protesta al respecto.

Se robustece lo anterior, con las hojas de incidentes presentadas por el partido actor, en donde se acredita que el cambio de domicilio de dichas casillas fue por las condiciones climatológicas el día de la jornada electoral,

por lo que se encuentra justificada la instalación en lugar diverso al previamente autorizado.

A mayor abundamiento, de las casillas 1570 Básica y 1570 Contigua 1, se hace notar que el domicilio autorizado y señalado en el encarte con respecto a **ambas casillas**, resulta ser el mismo, por lo que resulta evidente que tales inclemencias climáticas afectaron de igual manera la instalación de las mencionadas casillas, así como la recepción de los sufragios, lo cual, contrario a lo señalado por el promovente, en el sentido de que tal circunstancia no es una causa de fuerza mayor, lo cierto es que la justificación de cambio de domicilio se robustece con la similitud en las circunstancias acontecidas en ambas casillas.

En las relatadas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a la legalidad, toda vez que tal determinación atendió a una causa justificada que se encuentra prevista en el párrafo 1, inciso d), del precepto 276, de la LEGIPE[31], por lo que deviene **infundado** el motivo de agravio.

B) Estudio de la fracción IV, del artículo 69 de la Ley Electoral, correspondiente a recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección

Marco jurídico aplicable.

En el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

[31] Resulta aplicable la Tesis XXVII/2001, de rubro: "**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**" *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 87 y 88.

Atento al dispositivo 197, del Código Electoral, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la LEGIPE.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los numerales 278 y 279 de la citada LEGIPE.

La mencionada recepción de la votación, no podrán hacerse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de la LEGIPE, en relación con el 184, del Código Electoral.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el consecutivo 274, de la ley general citada, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 285 de la citada LEGIPE, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

> *"Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*
>
> *Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado."*

En cuanto al día y hora distintos, tal como lo señala el precepto 184, del Código Electoral, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

c) Que sea determinante.

Desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para efectos de analizar la actualización o no de la causal citada, es necesario extraer los datos necesarios de la documentación idónea para dicha finalidad.

Siendo así, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, **c)** hojas de incidentes y, **e)** recibo de documentación al Consejo Distrital.

Las pruebas descritas, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral, pues se encuentran certificadas por el Secretario del Consejo responsable, bajo las facultades descritas en el artículo 25 del Código Electora, al tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los cómputos que consignan resultados electorales.

Documentales que resultan idóneas y suficientes para acreditar los horarios de apertura y cierre de cada una de las casillas, por tanto, con el objeto de determinar si en éstas se recibió la votación en día y hora distinto a lo señalado en la celebración de la elección, resulta conveniente citar la hora de inicio de la recepción de la votación y cierre correspondientes que se

advierte en cada una de éstas, acorde con las documentales antes valoradas, y que se especifican en el cuadro siguiente:

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de la jornada electoral	Hojas de incidentes	Escritos de incidentes	Actas de clausura e integración de remisión de paquetes
1531 C1	No existe dato	No fue posible contar con la documental	8:50 (Faltaba un integrante de casilla)	No existe	No fue posible contar con la documental
1540 Básica	No existe dato	Instalación empezó: 8:16 Inicio de votación: 9: 45	8:16 "*No llegaron a tiempo escrutador 2 y 3 y se tomó un suplente y una persona de la fila"*	9:45 (el escrito no tiene firma de recibido)	No fue posible contar con la documental
1540 C1	No existe dato	Instalación empezó: 8:16 Inicio de votación: 9:32	9:30 y aun no se ha abierto (no tiene firma de recibido)	No existe	No fue posible contar con la documental
1546 Básica	No existe dato	Instalación empezó: 8:37 Inicio de votación: 9:34	Presentada por el PMC: Ilegible la hora, se advierte: "(*faltaba escrutador"* Hoja de incidentes de casilla: 8:37 *"se abrió tarde la casilla por la ausencia 2° Escrutador"*	No existe	No fue posible contar con la documental
1555 Básica	No existe dato	Instalación empezó: 7:40 Inicio de votación: 9:00	8:50 (y aún no se abre)	No existe	No fue posible contar con la documental
1573 C1	No existe dato	Instalación empezó: 8:00 Votación inició: 9:10	9:05 empezó la votación	No existe	No fue posible contar con la documental
1586 C1	No existe dato	Ilegible	9:27 empezó la votación	No existe	No fue posible contar con la documental

En tal sentido, de la información obtenida de la documentación descrita en el cuadro que antecede, se puede advertir que no están acreditados la totalidad de los hechos aducidos por el partido promovente, pues si bien se colige de lo anterior, hubo retraso en la instalación y, por ende, en la recepción del voto ciudadano, lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es motivo para decretar la nulidad invocada por el actor, dado que no se acreditó de qué manera afectó a la votación dicha circunstancias.

Ya que para ello, deben tomarse en cuenta los pasos desplegados por los funcionarios de casilla para instalar las urnas, dicho de otra forma, las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar la urna, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, instalar la mesa y mamparas, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo, aspectos que la parte aquí inconforme no consideró.

De ese modo, con motivo de los preparativos para la instalación de las casillas, este cuerpo colegiado estima que la instalación del mobiliario necesario para atender la recepción de los votos, no se acreditó que inició a las siete horas con treinta minutos, como lo establece el párrafo 2, del artículo 273, de la LEGIPE, ni tampoco los extremos necesarios para acreditar que la votación inició a las ocho horas, como lo regula el diverso numeral 208, de la legislación federal invocada.

Sin embargo, tales hechos, en el contexto reseñado, contrario a la postura del actor, no constituyeron un impedimento, para que los ciudadanos ejercieran su voto.

Es así, porque, si bien es cierto, se aprecia que la votación en las citadas casillas inició después de la hora legalmente establecida para ello, tal circunstancia no es suficiente para anular el sufragio emitido por los votantes, en razón de que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia indican que en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias diferentes en cada mesa receptora, como pueden ser: que los representantes no lleguen a tiempo por cuestiones climatológicas; de vías de comunicación o que el local no se encuentre en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, que el lugar no esté disponible, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, es decir, quede debidamente integrada la mesa receptora, por lo cual, resulta poco probable que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla,

menos aún que su integración inicie a las siete horas con treinta minutos como lo prevé la ley; de ahí que dichas circunstancias de acontecer así, resultarían justificadas.

También, se debe tener presente que el día de la jornada, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan en el numeral 274, de la LEGIPE, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son:

I. A las siete horas con treinta minutos, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

II. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. c) Si no hubieren llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en

> la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
>
> **g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

> **a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
>
> **b)** En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las diez horas.

De esa guisa, las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan un procedimiento a seguir por parte de los funcionarios, el que a criterio de este cuerpo colegiado, es de difícil comprobación que se logre en el término de treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las ocho hasta las diez horas[32].

En ese contexto, es infundado el agravio, con el que se pretende acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio de referencia.

En abundamiento, se agrega que no es lo mismo "instalación de la casilla" que "inicio de la recepción de la votación"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

> **1.** Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
>
> **2.** Identificación de los representantes de los partidos políticos.
>
> **3**. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.

[32] Sirve de sustento el criterio establecido en el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-55/2016**

4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.

5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas

6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.

7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.

8. Armado de la urna.

9. Anotación de incidentes, en su caso.

10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.

11. Hora de inicio de la votación.

Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir el sufragio.

Con base en lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Así las cosas, ha quedado evidenciado con la información que arroja el cuadro que antecede, que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició la instalación y en la que comenzó la recepción de votos, es decir, demostrando lo anterior en un plano generalizado de las circunstancias controvertidas, del total de las casillas impugnadas el lapso mínimo entre la instalación de casilla y el máximo para recibir la votación fue entre las 7:40 siete horas con cuarenta minutos y las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minuto; por lo que, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se

comenzó a recibir en la hora apuntada en las actas de jornada electoral con que se cuenta para cada casilla, pudo deberse al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación[33].

Ahora bien, uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es que para la actualización de la causal de nulidad que se invoca, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario comprendido desde su apertura a votación hasta el cierre de la misma; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

En este orden de ideas, no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del partido político actor en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación posterior al máximo de las ocho horas con quince minutos como establece la LEGIPE, y que por ese motivo se retiraron del lugar ciudadanos sin ejercer su voto, aunado a que no exhibió prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar ni como impactó, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley Electoral.

Además, por lo que respecta a las casillas **1531 Contigua 1, 1540 Básica, 1546 Básica,** de las hojas de incidentes respectivas, quedó asentado que el retraso en la recepción de la votación se debió a que faltaban algunos miembros de la mesa directiva de casilla, si a esto se agrega que en las actas de las mencionadas casillas y de las restantes impugnadas, no se asienta que hubiera sucedido incidente alguno por tal motivo, así como

[33] Sirve de sustento lo considerado dentro de la jurisprudencia CXXIV/2002 de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)"** localizable en las páginas 185 y 186 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que las actas fueron firmadas por el representante del PMC, sin objeción alguna que demostrara actitud dolosa por parte de los miembros de dicha mesa a efecto de impedir la votación en los horarios establecidos legalmente, siendo así que no existen elementos suficientes y de peso que permitan concluir que la votación debe ser anulada.

Por otro lado, con relación a la casilla **1565 Básica,** en la cual se controvierte el hecho de que se cerró la votación a las 18:00 horas, este Tribunal considera emprender el estudio bajo la **causal establecida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación**, misma que se sostiene bajo el marco normativo siguiente:

> *"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*
> *…*
> *X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación".*

En igual sentido, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, **c)** hojas de incidentes, **e)** recibo de documentación al Consejo Distrital, y en su caso, **f)** escritos de incidentes, y **g)** actas de clausura de casillas.

Las pruebas descritas, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral, pues se encuentran certificadas por el Secretario del Consejo responsable, bajo las facultades descritas en el artículo 25 del Código Electora, al tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los cómputos que consignan resultados electorales.

Así, en el siguiente esquema se contiene la información derivada del análisis de la documentación electoral valorada.

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de la jornada electoral	Hojas de incidentes	Escritos de incidentes	Actas de clausura e integración de remisión de paquetes
1565 Básica	No fue posible contar con la documental	Instalación empezó: 8:25 Votación inició: 9:19	Inició la votación a las 9:19. Cerró la casilla a las 18:00	No existe	No fue posible contar con la documental

En primer lugar, cabe señalar que los valores protegidos por esta causal son los de **certeza** e **imparcialidad**, el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de votos; el siguiente, respecto a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de las casillas, sea la del electorado; el cual se infringe si no se toma en cuenta la voluntad de todos los electores con derecho a expresar su voluntad.

Para ello, se hace necesario precisar el contenido de los artículos 35 y, 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

> ***"Artículo 35.*** *Son prerrogativas del ciudadano:*
> *I. Votar en las elecciones populares;*
> *…"*
>
> ***"Artículo 36.*** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*
> *…*
> *III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*
> *…"*
>
> Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los numerales 7, 9, 208, 275, 285 y 286, dispone:
> ***"Artículo 7.***
> *1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
> ***2. El voto es*** *universal,* ***libre, secreto****, directo, personal e intransferible.*
> ***Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.***

"Artículo 9.
1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*
a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
b) *Contar con la credencial para votar.*
2. *En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley".*

"Artículo 208.
1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."

"Artículo 285.

1. *La votación se cerrará a las 18:00 horas.*

2. *Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

3. *Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.*

Artículo 286.
1. *El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.*

2. *Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.*

3. *En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

a) *Hora de cierre de la votación, y*
b) *Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas."*

Los preceptos transcritos permiten advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley general invocada, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como, la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentras vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

De igual forma, se establece que la recepción de la votación puede **cerrarse antes de las dieciocho horas,** cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar

Que el presidente de la casilla declarará cerrada la votación a cumplirse con las formalidades antes previstas, a continuación el secretario de la mesas de casilla, llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá, indefectiblemente deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos políticos; dicho cierre de votación, contendrá la hora de cierre y causas por las que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la votación.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, como lo prevé el artículo 280, párrafo 5 de la invocada ley general.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acredite que:

a) **Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y**

b) **Sea determinante para el resultado de la votación.**

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque

cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusive, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta. Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas, esto es, la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.
Lugar. Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se

demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

En el caso, aduce el promovente que aún había ciudadanos electores formados para emitir su voto, al respecto debe decirse que dicha irregularidad no se encuentra acreditada, pues no existen elementos probatorios suficientes para constatar lo afirmado por el accionante.

Lo anterior es así, ya que no aporta prueba alguna distinta a las públicas valoradas previamente, lo cual constituye una carga probatoria insuficiente. Ahora, si bien se advierte del acta de jornada electoral, que el cierre se llevó a cabo a las 18:00 horas, también lo es que el recuadro asignado para marcar el motivo de dicho cierre, esta tachado en el correspondiente *“a las 6 p.m. ya no había electorado en la fila”* y si bien, de dicha documental se aprecia que fue presentado escrito de protesta por parte del PMC, el cual obra en autos en copia certificada, del mismo se

advierte que si bien se aqueja del presente motivo de inconformidad, cierto es que no se precisa a cuantos ciudadanos se les impidió sufragar, cuál fue el motivo por el cual se cerró la casilla y por parte de quienes se llevó a cabo dicho suceso, en tal sentido, el actor no demostró fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por los cuales se haya impedido a un número determinado de votantes ejercer su derecho al voto activo en la casilla citada; en consecuencia, es que no se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que no se acreditó una causa grave y determinante para poner en duda el resultado de la votación[34].

En consecuencia, al no probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos a los cuales se les impidió votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, que es precisamente lo que sanciona la legislación de la materia, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados[35].

C) Estudio de la fracción VI, del dispositivo legal 69 de la Ley Electoral, correspondiente a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Marco jurídico aplicable.

Los artículos 9, párrafo 1, 131, párrafo 2 y 278 de la LEGIPE, señalan que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, además

[34] la tesis número S3ELJ 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 303, misma que dice "***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"***

[35] Jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN",** localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, por otro lado, también se permitirá votar a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre y cuando aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

No obstante, existen casos de excepción en los que los ciudadanos pueden sufragar sin estar inscritos en la lista nominal y contar con credencial de elector, de conformidad con lo previsto en el artículo del 278, párrafo 1, 279, párrafo 5 y 284, de la citada LEGIPE, y en el artículo 69, fracción VII, de la Ley Electoral, los cuales son:

1. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla donde estén acreditados, podrán votar exhibiendo únicamente su credencial para votar con fotografía;

2. Los electores que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o en su caso en una casilla especial en los términos de la ley de la materia; y

3. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.
De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones, porque los

resultados de la votación recibida en casilla, deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 69, fracción VII, de la Ley Electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

> **a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,**
>
> **b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, para tal efecto se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente las que se relacionan con el agravio en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral, **b)** acta de escrutinio y cómputo y **c)** hoja de incidentes; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

Asimismo, se toman en cuenta los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos en la casilla en análisis el día de la jornada electoral que en concordancia con el citado numeral 22, fracción IV, de la Ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

El partido político actor hace valer que en la casilla **1531 Contigua 4**, se permitió a un ciudadano emitir su voto en contravención a lo dispuesto por el precepto 69, fracción VII, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe señalar que, en el acta de la jornada electoral, se asentó que *"votó persona que no estaba en la lista"*, de igual manera, en la correspondiente hoja de incidentes se estableció que *"una persona metió el voto en urna equivocada",* igual circunstancia se ve reflejada en la hoja de incidentes del PMC, que dicho partido anexó como prueba en su demanda, sin embargo, la misma no cuenta con la firma de recibido por parte del

Secretario de la mesa directiva de casilla, por lo que no cuenta con valor suficiente probatorio para ser valorada.

Así las cosas, concatenando los elementos probatorios mencionados, para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditada la irregularidad invocada por el accionante, es decir que se le permitió votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal de la casilla analizada y en ese sentido, se tiene por colmado el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio.

No obstante, como ya se precisó en el marco normativo para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar a determinado número de ciudadanos, sin tener derecho a ello, es necesario que el número de sufragios emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, y para tal efecto se procede a elaborar un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral del presente juicio de inconformidad y que servirá para verificar, en forma plena, sí en la casilla de mérito la irregularidad acaecida fue determinante o no para el resultado de la votación.

En tal sentido, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio[36], misma a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II de la Ley Electoral, lo anterior por no encontrarse controvertida y haber sido expedida por un funcionario facultado por ello, en términos de lo previsto en el artículo 25 del Código Electoral, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE
1531 Contigua 4	1	7	No

[36] Visible a foja 19 del cuaderno anexo I del expediente TEEM-JIN-042/2018.

Del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede, este Tribunal, estima que la irregularidad sucedida en la casilla en estudio, no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin acreditarlo, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, razón por la cual, el voto emitido irregularmente no resultó determinante en el resultado de la votación.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

D) Estudio de la fracción IX, del dispositivo legal 69 de la Ley Electoral, correspondiente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Marco jurídico aplicable a la presente causal.

De igual manera que en el estudio de las causales ya analizadas, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 105, de la LEGIPE, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de

los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por su parte, el artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para efectos de preservar los valores señalados, el dispositivo 85, de la LEGIPE, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla, entre otras, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y

representantes de partidos; incluso, suspender la votación en caso de alteración del orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

> **a) Que exista violencia física o presión;**
>
> **b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,**
>
> **c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva[37].

[37] Jurisprudencia 24/2000, del rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**"

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que se precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate[38].

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal,

[38] Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)**

al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En este contexto normativo, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** acta de jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; en su caso, **c)** Hojas de incidentes; **d)** Escritos de protestas; documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracciones I, II y III, y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

En el caso, el PMC pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **1555 Básica, 1557 Básica y 1572 Contigua 1,** con base en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX, de la Ley Electoral, aduciendo que de las tres hojas de incidentes correspondiente a dichas casillas, *"se colige visiblemente que se ejerció coacción sobre los electores dado que fueron llevados a votar por personas simpatizantes y/o afiliadas a partidos políticos determinados; se sorprendieron a varias personas ejerciendo proselitismo electoral a los costados de las casillas electorales así como también se encontraban colocada publicidad electoral a menos de 20 veinte metros de donde se encontraban ubicadas las casillas electorales"* para demostrar lo anterior, el promovente aduce anexa una certificación de la existencia y lugar de ubicación de propaganda electoral prohibida referida, hecha por fedatario público.

En tal sentido, derivado de la naturaleza de dicha causal, es preponderante, que para la actualización de la misma se demuestre, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores, con la finalidad de que generen convicción respecto a los hechos que se pretendan acreditar, que sean irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que lleguen a

controvertirse, poniendo así en duda la certeza de la votación y se consideren determinantes para el resultado de la misma.

Señalada la trascendencia del cumulo probatorio para la actualización de la presente causal, en primer lugar es necesario destacar que de acuerdo al artículo 57, fracción II, de la Ley Electoral[39], además de cumplir con los requisitos establecidos en el diverso dispositivo noveno de la ley citada, debe mencionarse de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso.

Atento a ello, si bien en el caso, señala cada una de las casillas que pretende se anulen, como se observa de su agravio, lo hace depender de motivos de disenso en forma generalizada, circunstancia que imposibilita a este órgano jurisdiccional para el estudio de los hechos que pudieron haber ejercido presión en cada uno de los casos de manera individual, ya que de acuerdo a las máximas de experiencia y la sana critica, resulta inverosímil que un mismo hecho pueda acontecer en distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante lo anterior, para efecto de acreditar su dicho, el partido accionante otorga como medio de convicción un Acta Destacada Fuera de Protocolo número mil sesenta y uno, levantada el nueve de julio, por fedatario público, documental pública que si bien por ser pública de conformidad al arábigo 22, fracción II, de la Ley Electoral, adquiere valor probatorio pleno, los hechos acreditados en la misma, más no para tener por comprobados los hechos denunciados, pues no resultan vinculantes con los hechos aducidos por el partido promovente a efecto de tener por cierta la coacción sobre los electores.

---

[39] *"**Artículo 57.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento* (sic)*, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:…*
La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas".

Ya que, del acta referida solo se acredita, la colocación de propaganda política en diversos domicilios, en fecha posterior al de la jornada electoral, mismos que fueron enlistados en dicha acta, los cuales en modo alguno se vinculan con las casillas impugnadas dentro de la causal que se estudia, por lo que, no se acredita lo señalado por el partido accionante al aducir que se encontraba colocada propaganda a menos de veinte metros de las casillas referidas[40].

Además, el PMC aduce que los hechos motivo de molestia se aprecian dentro de las hojas de incidentes correspondientes, sin embargo, a más que solo se presentó una hoja de incidentes por parte del partido, la correspondiente a la casilla 1555 Básica, la carga procesal con que cuentan las partes de aportar los distintos medios de convicción para probar su dicho, los mismos deben vincularse entre sí con la finalidad de contar con mayor valor probatorio, lo anterior es así, puesto que de conformidad con el consecutivo 22, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral, dichas hojas de incidentes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso[41].

Así pues, si el promovente no cumple con las exigencias en alusión, es incuestionable que sus motivos de disenso derivan **infundado**, sin que en el caso, sea procedente suplir su deficiencia en términos del artículo 33 de la Ley Electoral, pues este órgano jurisdiccional no está constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre las causas de nulidad invocadas

---

[40] Al respecto, resulta aplicable la tesis XXXVIII/2001, de la Sala Superior, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)"**

[41] Jurisprudencia 13/97, cuyo rubro es: "**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO",** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 335.

por el actor, si en la demanda no expone, como ya se vio, elementos mínimos que permitieran deducir claramente las causas en que basó la reclamación de nulidad[42].

E) Estudio de la fracción VI, del dispositivo legal 69 de la ley adjetiva, correspondiente a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Marco jurídico aplicable.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Respecto de la causal en estudio, la LEGIPE en su artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), establece que el Escrutinio y Cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casillas, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

Por otro lado, en los párrafos 2 y 3 del citado dispositivo, así como, los numerales 289, 290, 291 y 292 de la mencionada Ley, determinan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el Escrutinio y Cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

[42] Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**, publicada en las páginas 203 y 204, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Suplemento 6, Año 2003

Asimismo, del numeral 293 de la LEGIPE, se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los Funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De la normativa antes expuesta, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los Funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, durante el Escrutinio y Cómputo de los votos y, excepcionalmente por los integrantes de los consejos distritales, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el Escrutinio y Cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, del Ley electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia no coincide precisamente con la expresión “Escrutinio y Cómputo de la casilla” la cual es la que prevé en los arábicos 288, 289, 290 y 291 de la LEGIPE. Por lo cual, tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla el correspondiente candidato.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos.

En el caso, también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios[43].

El error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

[43] Jurisprudencia **16/2005**, de la Sala Superior, de rubro: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**

De esta manera, el criterio cuantitativo se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es necesario señalar que, la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley Electoral, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "*electores que votaron*", "boletas *extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos[44].

En relatadas condiciones jurídicas, es que se procederá al análisis de las casillas impugnadas por la presente casual.

a) Casillas desestimadas por haber sido motivo de recuento.

Hechas las precisiones anteriores, de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal de Ocampo, se constata que las casillas impugnadas **1541 Contigua 1**, **1542 Básica, 1551 Básica**, fueron motivo de nuevo Escrutinio y Cómputo en la sesión de cómputo municipal el pasado cuatro de julio.

[44] Jurisprudencia 08/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**

Por lo que, **resulta infundada** la causal de nulidad en estudio planteada por la parte recurrente, se considera de este modo, porque el artículo 222 del Código Electoral señala:

> ***"Artículo 222.*** *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.*
> *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales".*

De la interpretación sistemática y gramatical del precepto transcrito se desprende, no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los Funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo Escrutinio y Cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, resulta colmado el supuesto normativo anteriormente señalado, puesto que dichas casillas al haber sido motivo de recuento, como anteriormente quedó demostrado, no puede invocarse su nulidad ante este órgano jurisdiccional, máxime que de los agravios atinentes a la presente causal, no se combaten inconformidades producidas durante el desarrollo de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Distrital y tampoco se aduce una continuidad en el error asentado en el acta de escrutinio y cómputo levanta en el Consejo.

Esto, porque tal como se trasluce del ordenamiento legal, el propósito del nuevo escrutinio y cómputo de votos, es precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración, o dar certeza a los resultados si existe duda fundada.

Con esto, se pone de relieve que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, o recuento de los votos, es la de dar certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, por ello es que se llevan a

cabo ante la presencia de los representantes partidistas y son presididas por los funcionarios electorales, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

Una diligencia de nuevo escrutinio o cómputo que ponga en duda la certeza de los resultados, así como la legalidad de las actuaciones de los órganos electorales, debe tenerse por inválida, dado que no cumple su objetivo legal[45].

Supuestos los cuales, actualizarían la posibilidad de invocar la nulidad de las casillas que fueron motivo de recuento, no siendo así en el presente caso, es que resulta **infundada** su pretensión de nulidad.

b) Casillas desestimadas por diferencia entre rubros auxiliares.

Se identifica que en las casillas **1530 B, 1531 C4, 1531 C2, 1542 C1, 1545 C2, 1567 C1 y 1571 C2,** los motivos de inconformidad que expone la actora, hacen referencia a una solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes).

Su causa de nulidad de casilla, resulta **infundada**, en virtud de que la promovente no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 69 de la Ley Electoral.

Así, el partido actor considera que no existe concordancia entre datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza

[45] Jurisprudencia 44/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**" compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF pp. 514-515.

respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada Mesa Directiva de Casilla, es decir, no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales **(número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal sumándole los correspondientes electores con sentencias del Tribunal Electoral y representantes de partido; votos depositados y extraídos de la urna; y resultados de la votación**), lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos auxiliares, y no en al menos dos rubros fundamentales, señalando en esencia la discordancia entre el número de boletas extraídas de las urnas, con relación al total de boletas recibidas menos las señaladas como inutilizadas, argumentando que las boletas faltantes pudieron ser sufragios en favor de su partido; además la misma actora reconoce que existe correspondencia entre dos rubros fundamentales, tales como votos emitidos según el listado nominal y los votos extraídos de las urnas; situación que trae como consecuencia que los datos señalados por la actora, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en esas casillas.

Así pues, para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de naturaleza en la votación, es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso; por lo anterior, al no afectar la voluntad ciudadana, **no se actualiza la causal de nulidad** prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley Electoral.

c) Casillas susceptibles de análisis sobre rubros fundamentales.

En la especie, la promovente del presente juicio, se aqueja en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que

impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley Electoral[46].

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica lo siguiente:

- En una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación.
- En la segunda, las boletas recibidas en la casilla, datos que se desprenden de las actas de la jornada electoral y de contar los folios de las boletas inmersos en las actas de escrutinio y cómputo.
- En la tercera se alude a las boletas sobrantes en la elección de ayuntamientos.
- En la cuarta, se asienta la cantidad remanente entre la segunda y tercera columna, es decir, el número de boletas utilizadas, según los rubros asentados en dichas columnas.
- En la quinta, se refiere al total de ciudadanos, que votaron y que se encontraban inscritos en la lista nominal o que contaban con sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dato obtenido de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, más el número de representantes de partidos políticos que sufragaron.
- En la sexta, se alude a las boletas sacadas de la urna.
- En la séptima, la suma del total de la votación emitida, es decir, se hace referencia al total de votos derivados de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos en lo individual y en combinaciones de la candidatura común, los votos a candidatos no registrados y los nulos, datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento en casilla.
- En la octava, se especifica la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla.
- En la novena, se indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar.

[46] Sirve para sustentar lo señalado, lo establecido en la jurisprudencia 16/2007 del rubro siguiente: ***"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"*** *visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*

- En la décima, se precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos (primer y segundo lugar)
- En la décima primera, se asienta la comparación entre los rubros fundamentales, para efecto de determinar el cómputo de los votos de manera irregular, lo que resultaría en una irregularidad determinantes, en relación a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
- En la décimo segunda, se asienta de manera literal si la diferencia de votos computados de manera irregular sí fue determinante o no.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE 2 y 3	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 5, 6 y 7	DETERMINANTE
1529 Básica	673	266	407	**401****	389	389	117	109	8	12	NO
1529 C1	-	-	-	**375**	357	357	92	80	12	18	NO
1530 C2	719	348	371	**371**	386	388	110	89	21	17	NO
1530 C3	700	361	339	**359****	10	322	98	80	18	37	SI
1531 Básica	-	-	-	**424**	424 ***	424	136	107	29	0	NO
1534 C1	718	370	348	**348**	342	342	85	79	6	6	NO
1537 Básica	**720**	340	380	**379**	**720****	378	135	75	60	1	NO
1538 C1	-	-	-	**240**	233	233	64	54	10	7	NO
1539 Básica	-	-	-	**235**	235	235	68	58	10	0	NO
1543 C4	620	285	335	**336****	338	337***	97	95	2	2	SI
1546 C1	458	206	252	**252**	6	251	89	65	24	1	NO
1553 C1	440	223	217	**218****	223	214	54	54	0	9	SI
1554 Básica	398	204	194	**194****	194	194	61	61	0	0	NO
1556 C1	484	214	270	**270**	265	263	86	83	3	7	NO
1560 Básica	671	280	391	**396**	371	386***	116	89	27	25	NO
1563 Básica	496	192	304	**303**	304	304	91	89	2	1	NO
1565 C1	412	186	226	**231**	186****	230	68	53	15	1	NO
1568 Básica	711	387	324	**335**	325	325	88	75	13	10	NO
1568 C1	711	398	313	**308**	3****	305	98	70	28	3	NO
1568 C2	702	328	374	**335**	332	337***	95	80	15	5	NO
1571 C3	-	-	-	**315**	304	307*	96	90	6	11	NO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE 2 y 3	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 5, 6 y 7	DETERMINANTE
1572 Básica	667****	321	346	**346**	0****	346	112	77	35	0	NO
1573 C1	-	-	-	**302**	0****	305	106	73	33	3	NO
1583 C2	-	-	-	**325**	**649**	308	128	61	67	17	NO
1583 C3	-	-	-	**301**	301	301	114	61	53	0	NO
1587 Básica	544	364	180	**184**	183	187	72	47	25	4	NO
1588 Básica	291	144	147	**3**	146	145***	50	48	2	1	NO
1589 Básica	720	**386****	**334**	**331****	**386**	329*	135****	86	49	2	NO

* Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos.
** Dato subsanado del listado nominal de casilla.
***Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.
****Dato subsanado con los rubros existentes en el Acta de Escrutinio, Cómputo o el Acta de la Jornada Electoral o Recibo de documentación y materiales electorales.

Ahora bien, como se observa de la tabla anterior, este Tribunal advirtió imperfecciones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas, mismas que se advierte fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente; ante dichas circunstancias lo conducente es privilegiar el voto emitido válidamente a través de la corrección de los errores evidentes[47].

[47] Jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN",** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

i. Casillas en las que los tres rubros fundamentales son coincidentes.

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas **1531 Básica, 1539 Básica, 1554 Básica, 1583 Contigua 3,** no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende del cuadro anterior, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en dichos rubros.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley Electoral, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

ii. Casillas con errores no determinantes.

Ciertamente, como se desprende del cuadro anterior, en las casillas **1530 Contigua 2, 1538 Contigua 1563 Básica, 1568 Básica y 1587 Básica**, se advierten errores en el cómputo de la votación, por lo que se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, ya que, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los rubros fundamentales, al segundo lugar sigue conservando esa posición; de igual modo quién obtuvo el primero lugar.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores no determinantes que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad

de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

iii. Casillas donde el rubro de total de número de electores que votaron es mayor a los consignados en los rubros boletas sacadas de la urna y votación total emitida.

En cuanto a las casillas **1529 Básica, 1529 Contigua 1, 1534 Contigua 1,** del cuadro anterior se observa que el rubro del total de número de electores que votaron, consigna una cantidad mayor al de los rubros número de boletas sacadas de la urna y votación total emitida; sin embargo, el error apuntado para los efectos de la causal en análisis, no constituye un error derivado del actuar de los funcionarios de casilla en el cómputo de los votos, toda vez que dicha inconsistencia bien puede obedecer a que los electores el día de la jornada electoral se llevaron las boletas y como consecuencia no las depositaron en la urna, de ahí la inconsistencia detectada, o bien, por una equivocación al momento del sellado de la lista nominal.

Lo anterior, encuentra también sustento en el hecho de que en las casillas citadas, es plenamente coincidente el número de boletas sacadas de la urna con la votación total emitida, por lo que se debe conservar la votación emitida válidamente en dichas casilla, y declarar **infundada** la nulidad de la votación en recibida en las mismas.

iv. Casillas con datos inexactos o cifras inverosímiles, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos.

En relación a la casilla **1537 Básica** no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el rubro consignado en el total de boletas extraídas de la urna fue el de -720- lo cual constituye un error evidente en su llenado, pues basta imponerse de dicha documental para percatarse que se asentó nuevamente el total de boletas recibidas -720-

en tal sentido, dicho rubro fundamental no debe ser considerado para efecto de obtener la diferencia máxima entre rubros fundamentales, por lo que solo se consideró el total de electores que votaron -379- y la votación total emitida -378-, por lo que al contrastar la diferencia entre los rubros señalados, resulta menor al remanente entre el número de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, por tanto, no resulta determinante para declarar la nulidad en la casilla impugnada.

Respecto a la casilla **1546 Contigua 1,** se advierte del acta de escrutinio y cómputo respectiva, un error inverosímil en el total de boletas sacadas de la urna -6-, siendo así, dicha cantidad no puede ser considerada para efecto de obtener la relación máxima entre rubros fundamentales, en consecuencia, lo procedente es solo considerar la diferencia entre el número de electores que votaron y la votación total emitida; máxime que se observa que el número de boletas utilizadas -252- es igual al número total de electores -252-, por lo que no obstante existe la diferencia de uno -1- entre los rubros fundamentales considerados, ello no resulta determinante en relación a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

En la casilla **1556 Contigua 1,** en primer término se observa que el rubro del total de electores que emitieron su votación -270- es mayor a lo establecido en los rubros de total de boletas sacadas de la urna -265- y la votación total emitida -263-, por lo que se actualiza el supuesto consistente en que tal diferencia, no constituye un error por parte de los funcionarios de casilla, ya que se pudo dar el caso, de que cierto número de electores no insertó su boleta en la urna, por lo que la votación emitida en la casilla citada debe prevalecer ante tal circunstancia.

Tan así lo es, que en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se asentó como incidente, que *"no coincidieron las cuentas porque durante la votación depositaron boletas en la casilla básica"* situación por la cual, es infundada la nulidad de votación en casilla.

Ahora bien, en lo atinente a la casilla **1560 Básica,** en el acta correspondiente, se advierte un error en la sumatoria realizada para efecto de obtener el total de la votación total emitida, pues la misma consignaba un total de -371- ya que no fueron sumados quince -15- votos nulos, por tanto el resultado correcto es -386-. En tales circunstancias la diferencia máxima entre los rubros fundamentales resulta menor a la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, por lo que no resulta determinante para declarar la nulidad de la casilla controvertida.

Por lo que ve a la casilla **1565 Contigua 1,** del acta de escrutinio y cómputo se constata en el rubro de boletas sacadas de la urna la cantidad de -186- cantidad la cual, este Tribunal considera que resulta un error en el llenado de dicho rubro, ya que primeramente resulta mayor en 44 boletas al número total de votación total emitida -230-, rubros los cuales están estrechamente vinculados, en segundo término, se observa que dicha cantidad -186- es la misma que la asentada en el total de boletas sobrantes, por lo que se considera que existió una confusión entre dichos rubros, por lo que, como ya se dijo, en aras de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como en el caso lo es la votación emitida en la presente casilla, solo se considerarán los rubros fundamentales correspondientes al número de electores que votaron y la votación total emitida, la cual es discordante en tan solo un voto contado de manera irregular, por lo que en relación a la votación entre el primero y segundo lugar, no resulta determinante para anular la casilla analizada.

En la casilla **1568 Contigua 1,** se advierte del acta de escrutinio y cómputo respectiva, un error inverosímil en el total de boletas sacadas de la urna -3-, siendo así, dicha cantidad no puede ser considerada para efecto de obtener la relación máxima entre rubros fundamentales, en consecuencia, lo procedente es solo considerar la diferencia entre el número de electores que votaron y la votación total emitida; de ese modo, no obstante existe la diferencia de tres -3- entre los rubros fundamentales considerados, ello no

resulta determinante en relación a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, en la casilla **1568 Contigua 2,** en el acta correspondiente, se advierte un error en la sumatoria realizada para obtener el total de la votación total emitida, pues la misma consignaba un total de -332- votos, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, arroja un resultado de -337-. En tales circunstancias la diferencia máxima entre los rubros fundamentales resulta menor a la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, por lo que no resulta determinante para declarar la nulidad de la casilla controvertida.

En la casilla **1571 Contigua 3,** en primer lugar se observa que el rubro de la votación total emitida se encuentra en blanco, por lo que lo procedente es realizar la suma de la votación obtenida por cada partido, candidatura común o coalición, por tanto, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, se obtiene un total de -307- votos; ahora bien, subsanado uno de los rubros fundamentales, se procedió a establecer la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales, es decir, entre el número total de electores que votaron -315-, número de boletas sacadas de la urna -304- y la votación total emitida -307-, en tal sentido, se concluye que el total del número total de electores que emitieron su votación es mayor a los restantes rubros fundamentales citados, por tanto, se actualiza el supuesto consistente en que tal diferencia, no constituye un error por parte de los funcionarios de casilla, ya que se pudo dar el caso, en que cierto número de electores no insertó su boleta en la urna, o bien, se debió a un error en el sellado de la lista nominal, por lo que la votación emitida en la casilla citada debe prevalecer ante tal circunstancia.

Por lo que ve a la casilla **1572 Básica,** se aprecia del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, un error inverosímil en el total de boletas sacadas de la urna -0-, siendo así, dicha cantidad no puede ser

considerada para efecto de obtener la relación máxima entre rubros fundamentales, pues se debe recordar que el acto en el cual se extraen las boletas de la urna es único e irreparable, por tanto, lo procedente es solo considerar la diferencia entre el número de electores que votaron y la votación total emitida, rubros en los cuales se asentaron cantidades idénticas -346-; de ese modo, en tal virtud, no existe cómputo de votación irregular, por lo que debe validarse la votación recibida en dicha casilla.

De la casilla **1573 Contigua 1,** se advierte del acta de escrutinio y cómputo respectiva, un error inverosímil en el total de boletas sacadas de la urna -0-, siendo así, dicha cantidad no puede ser considerada para efecto de obtener la relación máxima entre rubros fundamentales, pues el error apuntado es un acto único e irrepetible, en consecuencia, lo procedente es solo considerar la diferencia entre el número de electores que votaron y la votación total emitida; en tal sentido, se observa que el número de electores -302-, respecto de la votación total emitida -305-, se obtiene una diferencia de -3- por lo que no resulta determinante en relación a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar -33-.

En relación a la casilla **1538 Contigua 2,** se observa que existe un error en la sumatoria realizada para obtener el número el número total de electores que votaron, ya que dicha sumatoria se realizó entre el número de boletas sobrante -324-, el número de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal -317- y el número de representantes de partidos que votaron en la casilla -8-, lo que dio como resultado la cantidad de -649-, cantidad la cual también fue asentada en el número de boletas extraídas de la urna, igualmente se aprecia un error en la sumatoria de la votación total emitida, pues se tomó en cuenta la cifra por sobre lo asentado en letra en la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional *“cuarenta y ocho”*.

En tales circunstancias, en primer lugar se debe realizar la suma correcta para obtener el número de electores que votaron, lo cual da como

resultado -325-, en segundo término, no se considerará el número asentado en el total de boletas sacadas de la urna, puesto que como se precisó en el párrafo anterior, constituye un error evidente, por último se debe atender a la cantidad correcta derivada de la sumatoria en la votación total emitida -308-, siendo así, que al contrastar la mayor diferencia entre el número correcto de votantes -325- con la votación total emitida -308- dicho remanente es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que dicha casilla no es susceptible de ser anulada.

En cuanto a la casilla **1588 Básica,** del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se asentó una cifra que constituye un error evidente, pues se establece la cantidad de -3- en el total de número de electores que votaron, cuestión que trató se ser subsanada con el requerimiento del listado nominal de la referida casilla, sin embargo, existió imposibilidad de allegarse del mismo por no ser recibido dentro del paquete electoral entregado, tal y como se advierte de la respuesta realizada a dicho requerimiento por parte del Consejo Distrital 05, del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, es claro la cifra citada constituye un error, por lo que, lo procedente es solo considerar la diferencia entre el número de boletas sacadas de la urna y la votación total emitida, rubros fundamentales, de ese modo, no obstante existe una diferencia de un voto contado de manera irregular, resulta menor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, en tal virtud, no resulta procedente declarar la nulidad de la casilla.

Finalmente, en la casilla **1589 Básica,** se destacan algunos errores en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; primeramente fue subsanado con la lista nominal requerida, el rubro atinente al número de electores que votaron -331- ya que el mismo asentaba la cifra de -387-, puesto que erróneamente fue sumada la cantidad de -386- votantes de acuerdo al listado nominal más -1- representante de partido; en segundo término, se encontraba en blanco la cantidad sumatoria de la votación total emitida,

misma que al realizar la correspondiente operación aritmética dio como resultado -329-; en tercer lugar, se encontró que en el rubro de boletas sacadas de la urna por equivocación fue asentada la misma cantidad de votantes de acuerdo a la lista nominal precisada anteriormente -386-, por lo que al constituir un error, este último rubro fundamental, no debe ser considerado en la diferencia mayor entre rubros fundamentales.

En las relatadas circunstancias, lo conducentes es subsanar los errores precisados, arrojando las cantidades siguientes entre los dos rubros fundamentales restantes, las cuales son: total del número de electores -331- y votación total emitida -329-; no obstante existe una diferencia de -2- votos computados de manera errónea, resultan ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, en tal sentido, al no resultar determinante el error constatado, debe sostenerse la validez de la votación recibida en la casilla señalada.

v. Casillas con errores determinantes.

En el caso de las casillas **1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4 y 1553 Contigua 1**, se advierten errores en el cómputo de votos que son determinantes, pues restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, se revierte el sentido del ganador alterándose las posiciones entre los contendientes, por lo que el partido que obtuvo el primer lugar dejaría de tenerlo.

En ese sentido, se trata de errores determinantes que, por sí solos, acarrean la invalidez de la votación recibida en casilla[48].

Cabe precisar que a efecto de verificar la información relacionada con dichas casillas, se requirió al Instituto Nacional Electoral a través de su

[48] Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)",** consultable a foja trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Junta Distrital Ejecutiva 05 con cabecera en Zamora, Michoacán, a efecto de que remitiera los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral en esas mesas receptoras de voto, a lo cual, no obstante que en las tres casillas mencionadas fue subsanado el rubro del total de número de electores que votaron, persistió el error determinante en el número de votos computados de manera irregular.

Lo expuesto se aprecia en la siguiente tabla.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE 2 y 3	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 5, 6 y 7	DETERMINANTE
1530 C3	700	361	339	359**	10	322	98	80	18	37	SI
1543 C4	620	285	335	336**	338	337***	97	95	2	2	SI
1553 C1	440	223	217	218**	223	214	54	54	0	9	SI

** Dato subsanado del listado nominal de casilla.
***Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.

Lo anterior es así, pues en el caso que corresponde a la casilla **1530 Contigua 3**, como ya se precisó, fue subsanado con la lista nominal el rubro atinente al número de electores que votaron, mismo que consignaba -357- por lo que al realizar el cotejo respectivo resultó en un total de -359-, además con base en los criterios previamente señalados respecto a no tomar en consideración los errores evidentes en el llenado, en el caso, la cifra consignada en el número de boletas sacadas de la urna -10-, persiste una diferencia mayor entre los rubros fundamentales, a la arrojada entre el primero y segundo lugar. Por lo que lo procedente es declarar la nulidad de casilla.

Ahora, en atención a los datos consignados en la casilla **1543 Contigua 4,** como se aprecia, no obstante haber subsanado los rubros número de electores que votaron, mismo que asentaba la cantidad de -335-, cuando el correcto es -336-, y en el total de la votación emitida se advirtió un error

en la suma de los votos por partido, se consignaba -285-, siendo lo correcto -337-: en tales condiciones, resultan en iguales cifras la diferencia máxima entre rubros fundamentales y la existente entre el primero y el segundo lugar: lo que trae como consecuencia la nulidad de la casilla analizada.

Finalmente, en la casilla **1553 Contigua 1,** de igual manera fue subsanado el número total de electores que votaron, con la correspondiente lista nominal, dato que anteriormente establecía la cantidad de -217-, siendo lo correcto -218-, ahora bien, en dicha casilla se presentó un empate entre el primero y segundo lugar con -54- votos, por lo que al existir una diferencia máxima entre rubros fundamentales de -9- votos computados de manera irregular, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En tales condiciones, se arriba a la determinación de declarar la nulidad de votación recibida en las casillas **1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4** y **1553 Contigua 1.**

F) Nulidad de elección por acreditarse irregularidades por lo menos en el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

Ahora bien, el partido actor aduce que la elección del Ayuntamiento de La Piedad debe anularse, pues afirma, que las irregularidades que impugna se acreditan en más del veinte por ciento del total de casillas que fueron instaladas en dicha elección, circunstancia prevista los artículos 70, párrafo I, y 71 de la Ley Electoral[49].

[49] **ARTÍCULO 70.** Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando:
I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

En esa virtud, es conveniente destacar que para la actualización de tal supuesto, deben acreditarse los extremos siguientes:

> **a) La actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 69 de la Ley Electoral;**
>
> **b) Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el ámbito de la demarcación correspondiente; y,**
>
> **c) Que dichas irregularidades sean determinantes.**

En la especie, el partido actor hace valer que acontecieron irregularidades que configuran las causales de nulidad de votación recibida en treinta y siete (37) casillas, lo cual representa un veintisiete punto veinte por ciento (27.20%) de un total de ciento treinta y seis (136) instaladas para la elección municipal controvertida, según el acta de cómputo municipal, misma que en copia certificada obra agregada al expediente[50].

En ese sentido, para que el actor alcanzara su pretensión de anular la elección, es necesario que, por lo menos, se hubiesen acreditado las irregularidades en 28 casillas que representan el veinte (20.58%) por ciento exigido por la ley.

Luego entonces, si como se determinó en párrafos precedentes, sólo se declaró la nulidad de la votación en las **1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4** y **1553 Contigua 1**, bajo el estudio de la causal previamente estudiada.

Por tanto, al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección en los términos planteados por el actor, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expresado.

G) Nulidad de votación por violación al principio constitucional de equidad.

[50] Foja 113 del expediente relativo al TEEM-JIN-30/2018.

Marco jurídico aplicable.

El orden jurídico electoral mexicano permite desprender que los procesos electorales son el conjunto de actos y hechos jurídicos ordenados y concatenados que tiene por objeto la renovación de los Poderes Públicos en los tres órdenes de gobierno –*federal, estatal y municipal*-, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos, cualidades que dotan a las elecciones de las características de libres, auténticas y periódicas.

Los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establecen que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, los que son aplicables a los procesos electivos para la integración de los órganos de gobierno.

Bajo este contexto, para lograr el fin perseguido con los comicios –*elección de los representantes populares*-, necesariamente, en el desarrollo de cada una de las etapas que los componen, se deben observar los mencionados principios constitucionales.

En efecto, la naturaleza unitaria del proceso electoral se traduce en que está integrado por una serie de actos y hechos sucesivos y concatenados, donde la fase anterior sirve de antecedente y sustento de la siguiente, y cada uno de ellos debe cumplir determinadas formalidades en cuanto a que se encaminan esencialmente a dos finalidades: **a)** que los ciudadanos ejerzan de manera libre y razonada los derechos de votar y ser votados y, **b)** que los candidatos electos sean producto de la voluntad popular.

En esas condiciones, es necesario e indispensable que en cada etapa se lleven a cabo todos y cada uno de los actos y hechos que la componen,

puesto que cada fase debe quedar cerrada o culminada en definitiva, teniendo en cuenta que en el ámbito electoral, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza, existe material y jurídicamente imposibilidad para retroceder a un estadio anterior.

Esto es así, porque de ordenarse reponer fases concluidas, se generaría el riesgo de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el peligro de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la Constitución y la ley, considerando que el desajuste o regresión de una sola de las distintas etapas o de cada uno de los actos que integran estas, afectaría irremediablemente las subsecuentes.

En ese tenor, para considerar que un proceso electoral es válido, es necesario analizar todas y cada una de las etapas, así como los actos y hechos sistematizados que la integran, a fin de determinar si en cada caso se observaron los principios rectores de la materia, y no limitarse únicamente a revisar la validez del resultado, es decir, el acto terminal de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del proceso electoral, es factible concluir que este será válido siempre que cada uno de sus estadios sea llevado a cabo conforme a Derecho.

Al amparo de esos principios, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma, la democracia requiere de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral, federal, local o municipal; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

De esta manera, este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal, tiene el imperativo constitucional de proteger y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con los principios anotados.

También, tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Así, los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:[51]

[51] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-391/2017 y acumulados.

a) **La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).**
b) **Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.**
c) **Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y**
d) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales, convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Las consideraciones expuestas sirven de marco normativo y conceptual para el estudio de fondo de la controversia planteada, en tanto que para determinar si debe confirmarse los actos impugnados, debe analizarse si se trastocó alguno de los principios y valores que rigen los comicios.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que en principio, se analizarán los hechos planteados por el actor, a efecto de establecer si en la especie se encuentran plenamente acreditadas; posteriormente, el grado de afectación producido en el procedimiento electoral, y finalmente que las violaciones o irregularidades sean determinantes –*cualitativa o cuantitativamente*-, para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos,

quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron[52].

En el caso concreto, el partido accionante pretende la nulidad de la elección pues aduce que medios electrónicos e impresos dieron seguimiento a la campaña del candidato de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al candidato del Revolucionario Institucional, sin que al efecto hubiesen dado espacio a su representado, y con ello la vulneración al principio de equidad en la contienda.

De igual manera, manifiesta que tales irregularidades quedan demostradas con una impresión de notas periodísticas y solicita la certificación correspondiente a la existencia de *"tales notas de links",* sin embargo, este Tribunal advierte que, además de que tales consideraciones resultan ser vagas, imprecisas y genéricas, no se adjuntó a la demanda los medios probatorios que adujo, por lo que, al no encontrarse sustentado su motivo de inconformidad el enjuiciante incumple con la carga probatoria a que está sujeta en términos del artículo 21 de la Ley Electoral.

Pues como se dijo, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, sin que los mismos se sustenten en elementos de prueba, o bien, que el medio probatorio constituya un hecho aislado o insuficiente al que pueda atribuirse concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque

[52] Criterio sustentado por la Sala Superior, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, sino que ésta, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.[53]

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirman vulneran la normatividad de la materia, es necesario contar con el cumulo probatorio y que estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias para evidenciar un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión, por lo tanto, ante la imposibilidad de emprender un estudio a profundidad del presente agravio es que el mismo resulta **inoperante.**

H) Inelegibilidad de la candidata a regidora Dirvana Aguirre Ochoa.

A juicio de este Tribunal, es inoperante el concepto de agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata a regidora Dirvana Aguirre Ochoa, postulada por la candidatura común constituida por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por incumplir con lo dispuesto en la Constitución Local en el artículo 119, ello, al no haber nacido en el municipio de La Piedad, Michoacán, en el cual fue electa, ya que a juicio del partido promovente no vive en dicho municipio y por lo tanto, carece de residencia en el mismo, la cual trató de acreditar con la fabricación de un documento falso, -sin precisar a qué documento se refiere- por lo cual incurre en actos criminales que merecen sanción penal.

[53] Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro ***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA***, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***.

Lo anterior es así, pues la inelegibilidad de que se habla fue analizada al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-27/2018, el cual se invoca como hecho notorio[54], por ende no puede ser materia de estudio otra vez, razón por la cual, es **inoperante** el agravio aducido.

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

En razón de la nulidad decretada en las casillas **1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4** y **1553 Contigua 1**, debe realizarse la modificación del acta de cómputo municipal impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley Electoral.

Así, descontando de los resultados municipales la votación de las casillas anuladas se obtienen los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO					
Partido político	Votación cómputo municipal	Votación anulada de la casilla 1530 C3	Votación anulada de la casilla 1543 C4	Votación anulada de la casilla 1553 C1	Cómputo municipal recompuesto
PAN	10,439	84	95	47	10,213
PRI	7,296	35	74	43	7,144
PRD	1,982	11	-	5	1,966
PT	981	13	-	4	964
VERDE	324	2	4	0	318
MOVIMIENTO CIUDADANO	9,607	80	97	54	9,376

[54] Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**".

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO					
Partido político	Votación cómputo municipal	Votación anulada de la casilla 1530 C3	Votación anulada de la casilla 1543 C4	Votación anulada de la casilla 1553 C1	Cómputo municipal recompuesto
nueva alianza	268	2	2	3	261
morena	5,381	60	31	30	5,260
PAN PRD Candidatura Común	532	3	-	2	527
PT morena Coalición	423	0	-	0	423
Candidatura Independiente	2,137	25	26	12	2,074
NO REG.	43	0	-	0	43
nulos	1,416	7	8	14	1,387
Votación total en el municipio	40,829	322	337	214	39,956

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
Partido político	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO	
	NÚMERO	LETRA
PAN	10,213	Diez mil doscientos trece
PRI	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro
PRD	1,966	Mil novecientos sesenta y seis
PT	1,175	Mil ciento setenta y cinco
VERDE	318	Trescientos dieciocho
MOVIMIENTO CIUDADANO	9,376	Nueve mil trescientos setenta y seis

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
Partido político	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO	
	NÚMERO	LETRA
	261	Doscientos sesenta y uno
	5,472	Cinco mil cuatrocientos setenta y dos
Candidatura Independiente	2,074	Dos mil setenta y cuatro
	43	Cuarenta y tres
	1,387	Mil trescientos ochenta y siete
Votación final	39,429	Treinta y nueve mil cuatrocientos veintinueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO	
Partido político	NÚMERO	LETRA
Candidatura Común	12,706	Doce mil setecientos seis
	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro
Coalición	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete
	318	Trescientos dieciocho
	9,376	Nueve mil trescientos setenta y seis
	261	Doscientos sesenta y uno
Candidatura Independiente	2,074	Dos mil setenta y cuatro
	43	Cuarenta y tres
	1,387	Mil trescientos ochenta y siete
VOTACIÓN FINAL	39,956	Treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis

De lo anterior, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la

declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital, a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

ESTUDIO DE FONDO DEL TEEM-JIN-30/2018.

En relatadas condiciones, como se apuntó en el apartado respecto de la metodología que se emplearía para el estudio y desarrollo de los juicios acumulados en esta resolución, y ante la recomposición del cómputo previamente efectuado, lo procedente es emprender el análisis de los agravios vertidos por el representante propietario del PMC dentro del TEEM-JIN-30/2018.

En tal sentido, en esencia el partido impugnante aduce que la autoridad responsable se apartó del procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral, pues en su concepto a dicho partido le correspondían dos regidurías en lugar de una, haciendo depender dicha pretensión de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En tales condiciones, y derivado de la recomposición de los resultados obtenidos para la elección impugnada, es que el motivo de disenso previamente aducido carece de sustancia, no obstante, resulta conducente emprender la asignación de las regidurías mencionadas.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En atención a la modificación del cómputo municipal, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional[55].

[55] Resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, que lleva por rubro: **“REGIDORES**

Marco jurídico aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."
…
"VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios."

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos."

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:"
…
"I. Representación proporcional:
Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,
b) Resto Mayor.

Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.
Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
(Reformada mediante decreto No. 366, publicado el 1 de junio de 2017)

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

(Reformada mediante decreto No. 366, publicado el 1 de junio de 2017)
IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir."

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. *Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

> ***II.*** *Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,"*
>
> ***III.*** *Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.*
>
> *Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.*
>
> *El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.*

En ese sentido, del texto legal citado, por lo que respecta al presente juicio, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, mismos que se conforman por un Presidente Municipal, un Síndico y un cuerpo de Regidores, también de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, los regidores de mayoría relativa serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, la cual se desarrollará conforme a los rubros contenidos en el Código Electoral.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección, y que hubieran obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, -entendida la misma como el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tienen

derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Es importante precisar, que para la asignación por dicho principio, en los casos de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político, por lo que no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral municipal determinará qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo referido para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida -la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección-.

Realizado ello, dicha autoridad procederá a obtener el cociente electoral, que será el resultado de dividir la votación válida, entre el número de regidurías por asignar bajo el principio en estudio; una vez obtenido, se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

En el caso, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para integrar el Ayuntamiento de dicho municipio corresponde asignar cinco regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, en caso de que quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor – siendo éste, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez

hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir-, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido[56].

En consecuencia, primeramente es necesario establecer los porcentajes de votación de los partidos políticos participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida[57].

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO		
Partido político	NÚMERO	LETRA	
Candidatura Común	12,706	Doce mil setecientos seis	31.8 %
	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro	17.8797 %
Coalición	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete	16.6358 %
	318	Trescientos dieciocho	0.7959 %
	9,376	Nueve mil trescientos setenta y seis	23.4658 %

[56] De conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: ***"REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN"***

[57] Artículos 212, fracción II y 214 fracción I del Código Electoral.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO		
Partido político	NÚMERO	LETRA	
	261	Doscientos sesenta y uno	0.6532 %
Candidatura Independiente	2,074	Dos mil setenta y cuatro	5.1907 %
	43	Cuarenta y tres	0.1076 %
	1,387	Mil trescientos ochenta y siete	3.4713 %
VOTACIÓN FINAL	39,956	Treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis	100 %

Luego, para efectos de determinar la votación valida, se deberá prescindir de los votos nulos, los de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, así como de la planilla que haya resultado ganadora[58], quedando como sigue:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN		PORCENTAJE
	NÚMERO	LETRA	
	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro	28.3031 %
	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete	26.3341 %
	9,376	Nueve mil trescientos setenta y seis	37.146 %
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,074	Dos mil setenta y cuatro	8.2168 %
VOTACIÓN VALIDA	**25,241**	**Veinticinco mil doscientos cuarenta y uno**	**100.00%**

Hecho lo anterior, se procederá a establecer el cociente electoral, el cual se consigue de dividir la votación válida entre el número de regidores por asignar[59], en el caso del municipio de La Piedad, Michoacán, son cinco:

Votación Valida	Cociente Electoral
25,241	5,048.2

[58] Artículos 212, fracción II y 214 fracción II del Código Electoral.
[59] Artículos 212, fracción II y 214 fracción III del Código Electoral.

Estimado ello, se asignarán cuantas regidurías como veces contenga la votación de los partidos, candidaturas comunes o independientes en dicho cociente[60]:

PARTIDOS POLÍTICOS	Votación Valida	Cociente Electoral	Escaños asignados	Resto Mayor
	7,144	5,048.2	1	2,095.8
	6,647		1	1,598.8
	9,376		1	4,327.8
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,074		0	2,074

Entonces, toda vez que por cociente electoral fueron asignadas tres regidurías, siendo una para el Partido Revolucionario Institucional, una para la Coalición conformada por PT-MORENA y una para PMC, es que para efecto de alcanzar el límite de regidores a integrar el Ayuntamiento de La Piedad, faltarían por asignar dos más por el principio de resto mayor[61], situación que se da de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESTO MAYOR	REGIDURÍA ASIGNADA
	4,327.8	**1**
	2,095.8	**1**
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,074	**-**
	1,598.8	**-**

Por último, con las regidurías asignadas a MC y al PRI por resto mayor, la designación de regidores por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR
	1	1
	1	0

[60] Artículo 213 del Código Electoral.
[61] Artículo 213 y 214 fracción IV del Código Electoral.

PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	0

Derivado de lo anterior la integración del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán queda integrada de la siguiente manera:

CARGO	POSTULANTE
Presidente Municipal	PAN - PRD
Síndico Propietario	PAN - PRD
Síndico Suplente	PAN - PRD
Regidor Propietario, 1ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 1ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 2ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 2ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 3ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 3ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 4ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 4ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 5ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 5ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 6ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 6ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 7ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 7ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 1ª fórmula	PRI
Regidor Suplente, 1ª fórmula	PRI
Regidor Propietario, 2ª fórmula	PRI
Regidor Suplente, 2ª fórmula	PRI
Regidor Propietario, 3ª fórmula	PT-MORENA
Regidor Suplente, 3ª fórmula	PT-MORENA
Regidor Propietario, 4ª fórmula	MC
Regidor Suplente, 4ª fórmula	MC
Regidor Propietario, 5ª fórmula	MC
Regidor Suplente, 5ª fórmula	MC

En tal virtud, al haberse realizado la reasignación de la regidurías por el principio de representación proporcional, en el sentido previamente listado, lo conducente es revocar la constancia de validez otorgada a la fórmula número -1- postulada por la candidatura independiente, para otorgarla a la fórmula número -2- postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, **se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que otorgue las constancias correspondientes a la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo aquí determinado.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Finalmente, hágase del conocimiento de esta resolución a los partidos políticos que participaron en la elección de referencia: Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, así como la planilla postulada en candidatura independiente, en los domicilios oficiales que obren en constancias de este Tribunal, de igual manera, a los ciudadanos a quienes se les otorgaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, y a su vez, a quienes se les revocaron las mismas, previa verificación de los domicilios ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-42/2018 al TEEM-JIN-030/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al citado juicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4** y **1553 Contigua 1**, y en consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

CUARTO. Se **modifica** la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, en los términos precisados en la parte *in fine* de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y tercero interesado, así como a los ciudadanos a quienes se les otorgaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, y a su vez, a quienes se les revocaron las mismas; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo **por oficio o por la vía más expedita**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa quien fue ponente y los Magistrados

José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el primero de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-030/2018 y TEEM-JIN-042/2018 Acumulados; la cual consta de ciento dos páginas. Conste.